

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3383-2022-TCE-S3

Sumilla: *“Al definir el requerimiento, el área usuaria no incluye exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, irrazonables e innecesarias referidas a la calificación de los potenciales postores que limiten o impidan la concurrencia de los mismos u orienten la contratación hacia uno de ellos, siendo parte del requerimiento los requisitos de calificación que se consignan”.*

Lima, 5 de octubre de 2022.

VISTO en sesión del 5 de octubre de 2022, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 6497/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Lirios, conformado por las empresas Constructora e Inmobiliaria Enmanuel & Luciano S.A.C. y J.J. Flores Proyectos Construcciones y Supervisiones S.A.C., contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N.º 07-2022-CS/MDSJB – Primera Convocatoria; y atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. De la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, se aprecia que el 25 de julio de 2022, la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista - Ica, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N.º 07-2022-CS/MDSJB – Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra II Etapa “Recuperación del servicio funerario del Cementerio General de San Juan Bautista, distrito de San Juan Bautista – provincia de Ica – departamento de Ica”, con un valor referencial ascendente a S/ 1 531 002.63 (un millón quinientos treinta y un mil dos con 63/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

Según el cronograma del procedimiento de selección, y de acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 8 de agosto de 2022, se efectuó la presentación de ofertas, y el día 12 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Las Flores, conformado por las empresas Constructora Centauro del Perú S.R.L. y Arquín Contratistas Generales

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3383-2022-TCE-S3

S.R.L., por el valor de su oferta económica ascendente a S/ 1 528 935.07 (un millón quinientos veintiocho mil novecientos treinta y cinco con 07/100 soles), habiéndose obtenido los siguientes resultados¹:

POSTOR	ETAPAS				
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN Y RESULTADOS
		Precio ofertado (S/.)	Puntaje total	Orden de prelación	
Consorcio Las Flores	Admitida	1 528 935.07	105.00	1	Calificado (Adjudicatario)
Consorcio Lirios	No admitida	-	-	-	No admitida
Consorcio Ejecutores Lybra	No admitida	-	-	-	No admitida

2. Mediante Escrito N.º 1, presentado el 19 de agosto de 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, subsanado el 23 del mismo mes y año a través del Escrito N.º 2, el Consorcio Lirios, conformado por las empresas Constructora e Inmobiliaria Enmanuel & Luciano S.A.C. y J.J. Flores Proyectos Construcciones y Supervisiones S.A.C., en adelante **el Consorcio Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro, solicitando que se deje sin efecto la no admisión de su oferta, se tenga admitida la oferta en mención, se revoque el otorgamiento de la buena pro, se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario, y, finalmente, que se evalúe y califique su oferta. Para sustentar su recurso, presenta los siguientes fundamentos:

Respecto a la no admisión de su oferta:

- Indica que, mediante Oficio N.º 001-2022/AS07-CS/MDSJB, el comité de selección le solicitó la subsanación del “Anexo N.º 5 – Promesa de consorcio” al no contar con firmas legalizadas de los suscribientes, así como de la vigencia de poder, por considerar que se encontraba desactualizada.

¹ Información extraída del *Formato N° 15: Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación* del 9 de agosto de 2022, el *Formato N° 15: Acta de apertura de sobres, evaluación de las ofertas y calificación* del 11 de agosto de 2022 con su respectivo *Anexo N° 1* y el *Formato N° 22: Acta de otorgamiento de la buena pro* de fecha 12 de agosto de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3383-2022-TCE-S3

- Al respecto, alude que solo subsanó el Anexo N.º 5, porque a la fecha de presentación de ofertas cumplió con entregar las vigencias de poder de los representantes de sus dos consorciados; sin embargo, el comité decidió declarar no admitida su oferta por no presentar dichos certificados actualizados.
- En esa línea, expresa que en las bases estándar aplicables a la presente contratación no se exige más determinada antigüedad para los certificados de vigencias de poder; por lo cual, señala que la decisión del comité demuestra su intención de eliminar a su consorcio con la finalidad de otorgar la buena pro al Consorcio Adjudicatario.

Aduce defectos en la no admisión en otra de las ofertas:

- Agrega que el comité de selección también ha declarado no admitida la oferta del Consorcio Ejecutores Lybra por razones absurdas, descartándola de forma arbitraria, al indicar que una partida no contiene de espesor 10 cm de compactado, indicando que se generaría una partida nueva; al respecto, alude que dicho sustento demuestra que el comité de selección no entiende las características ni la especialidad en obras a suma alzada.

Sobre el particular, indica que, conforme al Reglamento Nacional de Construcción, las obras a suma alzada se ejecutan rigiéndose por el monto ofertado, tal como lo estableció la Opinión N.º 117-2021/DTN, cumpliendo específica y exclusivamente la información que recoge los planos y el expediente técnico.

Aduce supuestos defectos en las bases que evidenciarían un supuesto direccionamiento:

- Cuestiona la definición de obras similares al presente objeto de convocatoria, determinada en las bases; pues, a su criterio, se han considerado partidas no sustanciales para la contratación, en tanto, todo tipo de edificaciones en general tendrían entre sus partidas dichas actividades con diferentes nombres.

En todo caso, advierte que las obras de edificaciones en general cuentan con homologación, no exigiendo para ello actividades, componentes o partidas que obstaculicen la libre concurrencia de proveedores.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3383-2022-TCE-S3

Al respecto, manifiesta que en la etapa de consultas y observaciones, el proveedor Ver & Can Contratistas Generales S.R.L. solicitó la ampliación de la definición de obras similares, en lo que respecta a las edificaciones, pero no de las actividades.

Agrega, además, que se solicitó que el residente cumpla años continuos en obras que cuenten con dichas actividades, lo cual no se da en todas las obras con sub zapatas, con los nombres específicos de las actividades descritas en las bases integradas. Considera, en ese sentido, que ello demuestra el direccionamiento de la contratación a un solo postor.

- Por otro lado, precisó que las partidas del presupuesto carecen de claridad y coherencia; así, por ejemplo, señala que la partida 01.01.06.03 “Concreto en falsa zapata de E=1”, no es congruente con el detalle del plano de estructuras E-02 en CAD publicado en el SEACE, en donde tomando la relación entre la zapata y la falsa zapata, no tiene relación con el nombre de la partida, ya que el espesor sería mayor e inclusive el doble de espesor, según el detalle del bloque 16 de la lámina E-02. Aluden que dichas deficiencias generarían adicionales por una mala elaboración del expediente técnico.

Añade que la Entidad pretende dar a entender que una falsa zapata es similar a una sub zapata, pese a que estas actividades no guardan coherencia con el espesor solicitado de 1” o 2.56 cm.

3. Con decreto del 25 de agosto de 2022, debidamente notificado en el SEACE el 31 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que emita su pronunciamiento respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Para tal fin se le otorgó el plazo de tres (3) días hábiles.

Asimismo, se admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3383-2022-TCE-S3

con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de depósito en efectivo en cuenta corriente, expedido por el Banco de la Nación, para su verificación.

4. El 5 de setiembre de 2022, la Entidad registró en el SEACE el Informe Técnico N.º 003-2022-Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N.º 07-2022-CS/MDSJB, emitido por el comité de selección, en el que manifestó, respecto a los protocolos sanitarios, que en el presupuesto de obra se ha previsto el componente “07. Plan para la vigilancia, prevención y control del COVID-19 en el trabajo”, siendo aprobado por la Resolución de Alcaldía N.º 0186-2022-ALC/MDSJB. Asimismo, se pronunció sobre el recurso de apelación, en el siguiente sentido:

Respecto a la no admisión de la oferta del Consorcio Impugnante:

- Menciona que, si bien las bases no exigen un tiempo máximo de antigüedad de la vigencia de poder, no se puede desnaturalizar el referido requisito.
- Así, advierte que no sería lo mismo si es que el postor presenta un certificado con una antigüedad de treinta y cinco días calendario, uno de más de sesenta días u otro de trescientos días.
- Para mayor abundamiento, alude que si un gerente general relevado de su cargo en una empresa mantiene alguna copia de una vigencia de poder en la cual aún ejercía el cargo, puede conformar un consorcio y, habiendo creado una persona jurídica, puede, ante cualquier incumplimiento, eludir las responsabilidades legales al suscribir un contrato con el Estado.

Al respecto, señala que en el Anexo N.º 5, obra la legalización de los señores José Alfonso Flores Angulo y Milagros Alejandra Huayta Rivas, quienes declararon firmar en calidad de gerentes generales de las empresas integrantes del Consorcio Impugnante, pero ello no contribuye a tener certeza de que el primero sea aún gerente general de la empresa J.J. Flores Proyectos, Construcciones y Supervisiones S.A.C.

- Advierte que las acciones ejecutadas por el comité de selección fueron efectuadas en estricta aplicación del artículo 60 del Reglamento, que en el literal e) de su numeral 60.2 establece que son subsanables los errores u omisiones referidos a las fechas de emisión o denominaciones de las constancias o certificados emitidos por entidades públicas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3383-2022-TCE-S3

- En ese sentido, agrega que no es correcto lo señalado por el Consorcio Impugnante que la eliminación fue arbitraria, ya que a través del Oficio N.º 001-2022/AS07-CS/MDSJB, le solicitó que subsane los certificados de vigencia de poder presentados, en tanto se encontraban desactualizados.

Respecto a los supuestos defectos en las bases:

- En cuanto a los supuestos defectos en las bases señalados por el Consorcio Impugnante, señala que no se pronunciará al respecto, al no ser dichos aspectos impugnables, conforme lo prevé el literal c) del artículo 118 del Reglamento.

Asimismo, la Entidad registró en el SEACE el Informe Técnico Legal N.º 003-2022-OAJ/MDSJB, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, en el que acoge los argumentos señalados por el comité de selección en el Informe Técnico N.º 003-2022-Comité de Selección de la Adjudicación Simplificada N.º 07-2022-CS/MDSJB.

Adicionalmente, en el citado informe legal, se precisó que los argumentos recogidos en el recurso, referidos a la no admisión del Consorcio Ejecutores Lybra no deben ser considerados, pues resultan improcedentes, por falta de interés para obrar del Consorcio Impugnante para cuestionar dicho acto, a menos que formen parte del mismo grupo empresarial.

Sin perjuicio de ello, justifica el descarte de dicha oferta, pues si dicho postor hubiera sido beneficiado con la buena pro, al no incluir la compactación del material granular ofertado, se generaría forzosamente un adicional de obra.

5. Por medio del Memorando N.º D000299-2022-OSCE-SPRI del 5 de setiembre de 2022, incorporado al presente expediente el 7 de setiembre de 2022, la Subdirección de Procesamiento de Riesgos remitió copia de lo actuado en el Exp. DIC N.º 887-2022 y N.º 934-2022, a raíz de las solicitudes de dictamen de cuestionamientos presentados por las empresas Constructora Lybra E.I.R.L. y J.J. Flores Proyectos Construcciones y Supervisiones S.A.C., respectivamente.

En cuanto a la solicitud de dictamen de cuestionamiento presentada el 4 de agosto de 2022, la empresa Constructora Lybra E.I.R.L. cuestionó la definición de obras similares, por considerar que se consignaron partidas no sustanciales para el objeto de contratación, ya que todo tipo de edificaciones en general contarían con

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3383-2022-TCE-S3

dichas partidas. En ese sentido, precisa que las obras de edificaciones en general cuentan con homologación, no exigiendo para esto actividades, componentes o partidas que obstaculicen la libre concurrencia de proveedores.

Al respecto, aludió que el proveedor Ver & Can Contratistas Generales S.R.L. hizo observaciones a la ampliación de la definición de obras similares, en relación con la infraestructura en la que se había intervenido y no respecto a las actividades realizadas. Igualmente, observó que se haya exigido que el residente de obra cuente con experiencia profesional continua en obra, lo cual resulta difícil encontrar en obras. Por lo cual, consideró que habría direccionamiento de la contratación a un solo postor.

Por su parte, la empresa J.J. Flores Proyectos Construcciones y Supervisiones S.A.C. (integrante del Consorcio Impugnante) también presentó una solicitud de dictamen el 15 de agosto de 2022, en el que cuestionó que la oferta presentada por el Consorcio Adjudicatario equivale casi al 100% del valor referencial; asimismo, considera que el comité de selección habría actuado abusivamente al eliminar al Consorcio Impugnante y al Consorcio Ejecutores Lybra, pues considera que las razones que sustentaron dichas decisiones son erradas.

Además, recalcó las mismas observaciones formuladas por la empresa Constructora Lybra E.I.R.L. en su solicitud de dictamen respecto a la definición de obras similares.

Además, efectuó cuestionamientos a los documentos que conforman el expediente técnico, en el mismo sentido que lo precisado en el recurso de apelación del Consorcio Impugnante. Adicionalmente, cuestiona que en el plano E-02 indica un nivel de fundación de 0.9 m, lo que no sería acorde al planteamiento del proyectista y no se desprende lo solicitado en el estudio de suelos.

Junto a dicha documentación, se remitió el Dictamen N.º D000612-2021-OSCE-SPRI del 2 de setiembre de 2022, en el que la Subdirección de Procesamiento de Riesgos dispuso remitir lo actuado en dichos expedientes al Tribunal, para los fines que estime pertinente.

6. A través del escrito s/n, presentado el 8 de setiembre de 2022 ante el Tribunal, el Consorcio Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento y absolvió el traslado del recurso de apelación, en el que solicitó que se declare infundado el recurso, presentando para ello los siguientes argumentos:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3383-2022-TCE-S3

Respecto a la no admisión de la oferta del Consorcio Impugnante:

- Advierte que, mediante la Resolución Superintendente Nacional de los Registros Públicos N.º 126-2012-SUNARP-SN, se ha establecido sobre los efectos de la publicidad registral formal que los certificados que extienden las oficinas registrales acreditan la existencia o inexistencia de inscripciones o anotaciones preventivas vigentes en el Registro al tiempo de su expedición. Por ende, a partir de ello, se colige que resulta necesario tener actualizada la vigencia de poder, a efectos de acreditar adecuadamente las facultades de representación.
- Considera, en ese sentido, que no ha existido ninguna actuación arbitraria por parte del comité de selección, ya que ha otorgado oportunidades iguales a todos, concediendo un plazo razonable al Consorcio Impugnante para presentar una vigencia de poder actualizada, dentro del margen de la ley, y que, sin embargo, este no cumplió con ello.

Respecto a los supuestos defectos en las bases:

- Manifiesta que la no admisión de la oferta del Consorcio Lybra se realizó conforme a ley, al no cumplir con los factores de evaluación establecidos en el presente procedimiento de selección.
 - Asimismo, alega que el Consorcio Impugnante carece de legitimidad e interés para obrar y cuestionar la no admisión del Consorcio Lybra, pues en todo caso dicha actuación correspondería a este último. Por ende, considera que el recurso debe declararse improcedente en este extremo.
7. A través del decreto del 7 de setiembre de 2022, se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el expediente y, de ser el caso, dentro del plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes a su recepción, lo declare listo para resolver; al respecto, se recibió el expediente en Sala el 8 del mismo mes y año.
 8. Mediante del decreto del 9 de setiembre de 2022, se programó la realización de la audiencia pública para el 15 del mismo mes y año.
 9. Con decreto del 9 de setiembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Consorcio Adjudicatario en su escrito s/n.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3383-2022-TCE-S3

10. El 15 de setiembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia pública, en la cual participaron los representantes del Consorcio Impugnante y el Consorcio Adjudicatario.
11. Por medio del 15 de setiembre de 2022, se requirió a la Entidad pronunciarse respecto a los cuestionamientos planteados a las bases por el Consorcio Impugnante en su recurso de apelación, así como en las solicitudes de dictamen presentadas por la empresa J.J. Flores Proyectos Construcciones y Supervisiones S.A.C. (integrante del Consorcio Impugnante) y Constructora Lybra E.I.R.L. (integrante del Consorcio Ejecutores Lybra) ante la Subdirección de Procesamiento de Riesgos de la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE. Para ello, se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles.
12. A través del decreto del 21 de setiembre de 2022, se advirtió supuestos vicios en las bases, señalados por el Consorcio Impugnante en su recurso de apelación, así como en las solicitudes de dictamen presentadas por la empresa J.J. Flores Proyectos Construcciones y Supervisiones S.A.C. (integrante del Consorcio Impugnante) y Constructora Lybra E.I.R.L. (integrante del Consorcio Ejecutores Lybra). En ese sentido, se efectuó traslado de los posibles vicios de nulidad a las partes y la Entidad, a efectos de que emitan pronunciamiento sobre estos, para lo cual, se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles.
13. Con Escrito N.º 3, presentado el 26 de setiembre de 2022 ante el Tribunal, el Consorcio Adjudicatario refirió que el certificado de vigencia de poder del representante de la empresa J.J. Flores Proyectos Construcciones y Supervisiones S.A.C., consignado por el Consorcio Impugnante como parte de su oferta, fue emitido a las 13:08:52 horas del 10 de mayo de 2022.

Añade que los certificados de vigencia de poder tienen un plazo de validez de 90 días calendario; por lo que, luego de transcurrido dicho plazo, caducan automáticamente, según se desprende del pie de página que consigna el propio certificado.

Por ende, explica que el certificado de vigencia de poder estuvo vigente hasta las 13:08 horas del 8 de agosto de 2022, habiendo registrado dicho postor su oferta a las 23:54:43 de dicho día.

En ese sentido, alude que, si bien se ha suprimido dentro de la normativa de contrataciones del Estado, la exigencia de la antigüedad de los certificados de vigencia de poder, no se puede dejar de lado que el documento presentado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3383-2022-TCE-S3

excede la fecha de caducidad y, por tanto, no tiene validez legal.

Refiere que, en aras de principio de competencia y libertad de concurrencia, se notificó al Consorcio Impugnante la observación correspondiente, a efectos de subsanar dicho defecto; no obstante, este mostró renuencia para levantar lo observado, pese a que la obtención del certificado de vigencia de poder solo toma unas horas.

Por último, añade que los cuestionamientos a las bases son improcedentes, en atención al literal c) del artículo 118 del Reglamento.

14. Mediante decreto del 26 de setiembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por el Consorcio Adjudicatario en su Escrito N.º 3.
15. A través del Escrito N.º 3, presentado el 28 de setiembre de 2022, el Consorcio Impugnante refirió lo siguiente:

- Manifestó que, durante la etapa de consultas y observaciones, cuestionó el contenido de las bases.

En primer lugar, advirtió que no existía coherencia entre la partida 01.01.06.03 y la descripción de la misma; en ese sentido, expresó que dicha situación generaría adicionales de obra y/o controversias en la ejecución contractual.

En segundo lugar, manifiesta que cuestionó la definición de obras similares, al haber indicios de direccionamiento, pues consideró la obligatoriedad de contar con experiencia con partidas que no tienen similitud ni guardan concordancia con las características del proyecto a ejecutar.

- Por ende, atendiendo al pedido de información adicional, considera que el procedimiento de selección cuenta con vicios de nulidad, por lo cual debe retrotraerse a la convocatoria.
- Por otro lado, en cuanto a la vigencia de poder observada, de acuerdo a la Directiva N.º 001-2019-OSCE/CD, advierte las bases estándar aplicables al procedimiento de selección, no prevén determinada antigüedad para los certificados de vigencia de poder.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3383-2022-TCE-S3

16. Con Oficio N.º 0266-2022-MDSJ/ALC, presentado el 28 de setiembre de 2022 ante el Tribunal, la Entidad remitió el Informe Técnico N.º 004-2022-COMITÉ DE SELECCIÓN DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N.º 07-2022-CS/MDSJB, elaborado por el comité de selección, en el que da atención a lo requerido, en el siguiente sentido:

Respecto a la definición de obras similares:

- Alude que no entiende la observación del Consorcio Impugnante, pues este mismo ha aceptado que en todas las obras de infraestructura existen las actividades requeridas como componentes.
- Advierte que el comité de selección, previa autorización del área usuaria, acogió la observación planteada por la empresa Ver & Can Contratistas Generales S.R.L. a la definición de las obras similares, incluyendo a la infraestructura educativa como parte de las intervenciones en las cuales era posible sustentar experiencia.
- Informa, a su vez, que ni la Entidad, algún ministerio o el OSCE han homologado la ejecución de obras de edificaciones en general.
- Alude, por último, que, a través de la Resolución N.º 0278-2022-TCE-S4, la Cuarta Sala del Tribunal determinó que, para la acreditación de la experiencia en la especialidad, se puede establecer una serie de componentes que considere pertinentes, siempre que ello no limite la concurrencia de proveedores, ni sea demasiado específica y en tanto resulte claro si se acreditarán para todas las experiencias o parte de ellas.

Respecto a la experiencia del residente de obra:

- Advierte que el Consorcio Impugnante yerra en su observación en lo que se refiere a la experiencia solicitada al residente de obra, ya que en las páginas 31 y 32 de las bases integradas se define como obra similar en la que haya participado el plantel profesional clave a la creación, construcción, mejoramiento, ampliación, instalación o rehabilitación de infraestructura funeraria o infraestructura en edificaciones en general; lo cual, a su parecer, es evidencia de que no existe ningún direccionamiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3383-2022-TCE-S3

Respecto a la supuesta incongruencia en los documentos del expediente técnico:

- Las respuestas que el comité de selección da en torno a este extremo se basan en lo informado por el proyectista del expediente técnico, el ingeniero Edwin Luigi Romero Vizarrata, a quien la Entidad le trasladó los cuestionamientos hechos a los documentos del expediente técnico, habiéndose pronunciado este a través de la Carta N.º 004-2022-MDSJB/EXP-RSFCJSB.
- En torno a la supuesta incongruencia entre el espesor del concreto en falsa zapata, indica que en la partida 01.01.06.03 del presupuesto, se menciona que la falsa zapata tiene un espesor de 1", como lo reconoció el Consorcio Impugnante.

Por otro lado, manifiesta que en el plano E-02 no existe escala gráfica, entendiéndose por ello que la imagen resulta referencial; niega, por tanto, la incongruencia aludida por el Consorcio Impugnante.

Añade que la Norma E-060 del Reglamento Nacional de Edificaciones hace referencia a las falsas zapatas para cimentaciones con concreto ciclópeo, que en el caso particular no se aplica, puesto que el proyecto cuenta con un diseño de zapata armada.

Explica que la falsa zapata serviría como elemento de apoyo para el acero y para evitar el contacto directo con el terreno natural, otorgando mayor durabilidad del acero y evitando una corrosión futura; así también, sostiene que la falsa zapata permite una buena y correcta nivelación de la zapata. Añade que esta se aplicaría para alcanzar el ángulo de reposo del terreno conglomerado, teniendo en consideración que el estudio de suelo arroja que la capacidad portante del terreno es de $q_{adm}=0.80 \text{ kg/cm}^2$.

- Por su parte, manifiesta que las sub zapatas y las falsas zapatas son lo mismo, según la definición dada en la norma técnica de metrados para obras de edificaciones y habilitaciones urbanas.
- Ante la afirmación del Consorcio Impugnante, referida a que la supuesta falta de precisión en la medida originaria generaría posteriormente un adicional de obra, sostiene que la presente contratación se ha convocado bajo el sistema a suma alzada, la cual no permite que se ejecuten adicionales de obra sobre partidas existentes.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3383-2022-TCE-S3

- Por otra parte, en torno al cuestionamiento consistente en que el nivel de fundación que se indica en el plano E-02 no sería acorde al planteamiento del proyectista ni se desprende de lo solicitado en el estudio de suelos, manifiesta que el cuadro de parámetros del suelo deja en claro que el nivel de cimentación es de 1.00 cm por debajo del terreno natural, como se señala en el plano respectivo.
17. Por medio del decreto del 28 de setiembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala lo expuesto por la Entidad en el Escrito N.º 3.
 18. Mediante decreto del 28 de setiembre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.
 19. A través del Oficio N.º 0268-2022-MDSJB/ALC, presentado el 30 de setiembre de 2022 ante el Tribunal, la Entidad refirió que, a través del Oficio N.º 0266-2022-MDSB/ALC y el informe que adjuntó, se pronunció sobre los cuestionamientos a las bases del procedimiento de selección.

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Lirios, conformado por las empresas Constructora e Inmobiliaria Enmanuel & Luciano S.A.C. y J.J. Flores Proyectos Construcciones y Supervisiones S.A.C., contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N.º 07-2022-CS/MDSJB – Primera Convocatoria.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3383-2022-TCE-S3

admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia inicia el análisis sustancial, puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o si, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*
3. El artículo 117 del Reglamento delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea superior a cincuenta (50) UIT² y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. En los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de uno desierto, el valor estimado o valor referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que, en el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto a una adjudicación simplificada, cuyo valor referencial asciende a S/ 1 531 002.63 (un millón quinientos treinta y un mil dos con 63/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los

² El valor de la Unidad Impositiva Tributaria para el 2022 es de S/ 4600.00, según lo aprobado por el Decreto Supremo N° 398-2021-EF; por lo que, el monto equivalente a 50 UIT es S/ 230 000.00.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3383-2022-TCE-S3

documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

Al respecto, como parte de su recurso de apelación, el Impugnante efectuó cuestionamientos a las bases; sin embargo, dichos fundamentos no resultan procedentes en esta etapa.

Por lo demás, el citado postor presentó otros fundamentos que están dirigidos a sustentar que se efectuó un análisis incorrecto de su oferta, lo cual corresponde analizar.

c) *Sea interpuesto fuera del plazo.*

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación.

De igual modo, según el literal c) del artículo 122 del Reglamento, la omisión de los requisitos señalados en los literales b), d), e), f) y g) del artículo 121 – identificación del impugnante, el petitorio, las pruebas instrumentales pertinentes, la garantía por interposición del recurso y copia de la promesa de consorcio, cuando corresponda–, es subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del recurso de apelación. Este plazo es único y suspende todos los plazos del procedimiento de impugnación.

Teniendo en cuenta que el procedimiento de selección se efectuó mediante una adjudicación simplificada, el Consorcio Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, el cual vencía el 24 de agosto de 2022, considerando que la buena pro fue publicada en el SEACE el día 17 del mismo mes y año.

Al respecto, se aprecia que, precisamente, el 19 de agosto de 2022, el Consorcio Impugnante presentó su primer escrito impugnatorio, y lo subsanó el 23 del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de los dos días hábiles siguientes; por consiguiente, se verifica que cumplió con los plazos descritos en los artículos 119

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3383-2022-TCE-S3

y 122 del Reglamento.

- d) *El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que estos figuran suscritos por el señor Eduardo de la Cruz Herrera, representante común del Consorcio Impugnante.

- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que alguno de los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentra inmerso en causal de impedimento.

- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual se evidencie que alguno de los integrantes del Consorcio Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdo marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación, a través del cual se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato.

Nótese que, de determinarse irregular la decisión del comité de selección, causaría agravio al Consorcio Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que el otorgamiento de la buena pro habría sido realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases integradas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3383-2022-TCE-S3

En ese sentido, el Consorcio Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la no admisión de su oferta; mientras que su impugnación contra la buena pro, está sujeta a que revierta su condición de no admitido.

- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, la oferta del Consorcio Impugnante no fue admitida.

- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Consorcio Impugnante solicitó como pretensiones que se deje sin efecto la no admisión de su oferta, se tenga admitida la oferta en mención, se revoque el otorgamiento de la buena pro, se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario, y, finalmente, que se evalúe y califique su oferta; por tanto, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

4. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo propuestos.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se deje sin efecto la no admisión de su oferta.
- Se tenga por admitida su oferta.
- Se revoque la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario.
- Se descalifique la oferta del Consorcio Adjudicatario.
- Se evalúe y califique su oferta.

Por su parte, el Consorcio Adjudicatario solicitó lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3383-2022-TCE-S3

- Se declare infundado el recurso de apelación.
- Se confirme la buena pro otorgada a su favor.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que indica que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados deben absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificados con el respectivo recurso.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En ese contexto, se tiene que el decreto de admisión del recurso fue publicado de manera electrónica por el Tribunal en el SEACE el 31 de agosto de 2022, por lo cual el traslado del recurso de apelación podía hacerse hasta el 5 de setiembre del mismo año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3383-2022-TCE-S3

Al respecto, se aprecia que el Consorcio Adjudicatario recién se apersonó al procedimiento de recurso de apelación y absolvió el recurso de apelación el 8 de setiembre de 2022, es decir, de forma extemporánea; sin perjuicio de ello, solo presentó argumentos de defensa, por lo cual estos serán tomados en cuenta en el análisis de los puntos controvertidos que se formularán.

6. En atención a ello, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes:

- Determinar si corresponde dejar sin efecto la no admisión de la oferta del Consorcio Impugnante y, como consecuencia de ello, tener por admitida dicha oferta y revocar la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario.
- Determinar si corresponde desestimar la oferta del Consorcio Adjudicatario.
- Determinar si corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

7. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
8. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
9. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis del punto controvertido planteado en el presente procedimiento de impugnación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3383-2022-TCE-S3

CUESTIÓN PREVIA:

10. Antes de efectuar el análisis de los puntos controvertidos, resulta necesario poner atención a los cuestionamientos a las bases traídos a colación en las solicitudes de cuestionamientos presentadas por la empresa J.J. Flores Proyectos Construcciones y Supervisiones S.A.C. y Constructora Lybra E.I.R.L. ante la Subdirección de Procesamiento de Riesgos de la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE.
11. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que, conforme al numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, el Tribunal puede declarar la nulidad de los actos del procedimiento de selección, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable.
12. Al respecto, cabe mencionar que advertidos de las situaciones descritas por las empresa aludidas, se han revisado los documentos del procedimiento de selección y se ha efectuado el traslado de nulidad correspondiente. Por tanto, resulta imprescindible que haya pronunciamiento respecto de ello, pues podría acarrear que el procedimiento de selección y la evaluación de ofertas haya sido contraria a lo que exige la normativa de contrataciones del Estado y también potenciales escenarios de controversia en la ejecución contractual.
13. Al respecto, se ha identificado tres aspectos de las bases que podrían tener vicios, los cuales, para un mejor orden, corresponde que se aborde de manera separada.

(i) Sobre la definición de obras similares:

14. En principio, en sus solicitudes de cuestionamientos presentadas ante la Subdirección de Procesamiento de Riesgos de la Dirección de Gestión de Riesgos de OSCE, las empresas J.J. Flores Proyectos Construcciones y Supervisiones S.A.C. y Constructora Lybra E.I.R.L. cuestionaron la definición de obras similares señalando que se han considerado partidas no sustanciales para la contratación, en tanto, todo tipo de edificaciones en general contarían entre sus partidas dichas actividades con diferentes nombres.

Añadieron que las obras de edificaciones en general cuentan con homologación, no exigiendo para ello actividades, componentes o partidas que obstaculicen la libre concurrencia de proveedores.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3383-2022-TCE-S3

Asimismo, manifestaron que en la etapa de consultas y observaciones, el proveedor Ver & Can Contratistas Generales S.R.L. solicitó la ampliación de la definición de obras similares, en lo que respecta a las edificaciones, pero no de las actividades.

15. Conociendo dicha situación, en atención al numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento, se corrió traslado a las partes y a la Entidad, a efectos de que se pronuncien en torno a los vicios denunciados.
16. Al respecto, la Entidad remitió el Informe Técnico N.º 004-2022-COMITÉ DE SELECCIÓN DE LA ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N.º 07-2022-CS/MDSJB, elaborado por el comité de selección, en el que alude que el comité de selección, previa autorización del área usuaria, acogió la observación planteada por la empresa Ver & Can Contratistas Generales S.R.L. a la definición de las obras similares, incluyendo a la infraestructura educativa como parte de las intervenciones en las cuales era posible sustentar experiencia.

Informa, a su vez, que ni la Entidad, algún ministerio o el OSCE ha homologado la ejecución de obras de edificaciones en general.

Alude, por último, que, a través de la Resolución N.º 0278-2022-TCE-S4, la Cuarta Sala del Tribunal determinó que para la acreditación de la experiencia en la especialidad se puede establecer una serie de componentes que considere pertinentes, siempre que ello no limite la concurrencia de proveedores, ni sea demasiado específica y en tanto resulte claro si se acreditarán para todas las experiencias o parte de ellas.

17. En torno al aspecto mencionado, se aprecia que el literal B del numeral 3.2, correspondiente al capítulo III de la sección específica de las bases integradas, se establecen las condiciones para la acreditación del requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, solicitándose el monto mínimo facturado de S/ 580 678.38, según se observa:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3383-2022-TCE-S3

B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<u>Requisitos:</u> El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente UNA (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN, en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra. Se considerará como obra similar a: creación, construcción, mejoramiento, ampliación, instalación o rehabilitación de infraestructura funeraria o Infraestructura Educativa¹⁷ donde se hayan ejecutado las siguientes actividades: concreto simple, concreto armado, encofrado y desencofrado, losa, columnas, viga de cimentación, viga, muros y tabiques, cimiento corrido, zapata, sub zapata, tarrajeo frotachado, pintura, veredas. Para el caso de la acreditación, esta se deberá acreditar en al menos un contrato de los presentados para acreditar la experiencia de postor. <u>Acreditación:</u> La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación¹⁸ de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones. En los casos que se acredite experiencia adquirida en consorcio, debe presentarse la promesa de consorcio o el contrato de consorcio del cual se desprenda fehacientemente el porcentaje de las obligaciones que se asumió en el contrato presentado; de lo contrario, no se computará la experiencia proveniente de dicho contrato. Asimismo, cuando se presenten contratos derivados de procesos de selección convocados antes del 20.09.2012, la calificación se ceñirá al método descrito en la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado", debiendo presumirse que el porcentaje de las obligaciones equivale al porcentaje de participación de la promesa de consorcio o del contrato de consorcio. En caso que en dichos documentos no se consigne el porcentaje de participación se presumirá que las obligaciones se ejecutaron en partes iguales. Si el titular de la experiencia no es el postor, consignar si dicha experiencia corresponde a la matriz en caso que el postor sea sucursal, o fue transmitida por reorganización societaria, debiendo acompañar la documentación sustentatoria correspondiente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3383-2022-TCE-S3

Si el postor acredita experiencia de otra persona jurídica como consecuencia de una reorganización societaria, debe presentar adicionalmente el **Anexo N° 9**.

Cuando los contratos presentados se encuentren expresados en moneda extranjera, debe indicarse el tipo de cambio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP correspondiente a la fecha de suscripción.

Sin perjuicio de lo anterior, los postores deben llenar y presentar el **Anexo N° 10** referido a la experiencia del postor en la especialidad.

Importante

En el caso de consorcios, la calificación de la experiencia se realiza conforme a la Directiva "Participación de Proveedores en Consorcio en las Contrataciones del Estado".

Importante

- *Si como resultado de una consulta u observación corresponde precisarse o ajustarse el requerimiento, se solicita la autorización del área usuaria y se pone de conocimiento de tal hecho a la dependencia que aprobó el expediente de contratación, de conformidad con el numeral 72.3 del artículo 72 del Reglamento.*
- *Los requisitos de calificación determinan si los postores cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato, lo que debe ser acreditado documentalmente, y no mediante declaración jurada.*

* Extraído de las páginas 38 y 39 de las bases integradas

Asimismo, las bases integradas expresan que el monto facturado debe haber sido efectuado en la ejecución de obras similares durante los diez años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas, que se computan desde la suscripción del acta de recepción de obra.

18. Igualmente, se ha considerado como obras similares al objeto de la presente contratación a la creación, construcción, mejoramiento, ampliación, instalación o rehabilitación de infraestructura funeraria o infraestructura educativa donde se hayan ejecutado las siguientes actividades: concreto simple, concreto armado, encofrado y desencofrado, losa, columnas, viga de cimentación, viga, muros y tabiques, cimiento corrido, zapata, sub zapata, tarrajeo frotachado, pintura, veredas.

Se aclaró que, en caso de la acreditación, esta conjunción de componentes debía darse en al menos un contrato de los presentados para acreditar la experiencia del postor.

19. Sobre el particular, de la revisión del presupuesto de obra del expediente técnico, se aprecia que los trece componentes exigidos forman parte de casi todas las actividades a realizarse en la obra objeto de convocatoria, como se evidencia a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3383-2022-TCE-S3

Presupuesto					
Presupuesto	0102018	II ETAPA "RECUPERACION DEL SERVICIO FUNERARIOS DEL CEMENTERIO GENERAL DE SAN JUAN BAUTISTA, DISTRITO DE SAN JUAN BAUTISTA - PROVINCIA DE ICA - DEPARTAMENTO DE ICA"			
Subpresupuesto	001	II ETAPA "RECUPERACION DEL SERVICIO FUNERARIOS DEL CEMENTERIO GENERAL DE SAN JUAN BAUTISTA, DISTRITO DE SAN JUAN BAUTISTA - PROVINCIA DE ICA - DEPARTAMENTO DE ICA"			
Cliente	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN BAUTISTA			Costo al	01/08/2022
Lugar	ICA - ICA - SAN JUAN BAUTISTA				
Item	Descripción	Und.	Metrado	Precio SI.	Parcial SI.
01	NICHOS Y ORARIOS				789,131.28
01.01	ESTRUCTURAS				820,218.02
01.01.01	OBRAS PROVISIONALES				10,491.31
01.01.01.01	ALMACEN, VESTUARIO Y GASETA DE GUARDIANA PARA OBRA	m2	16.00	91.45	1,463.20
01.01.01.02	CARTEL DE IDENTIFICACION DE OBRA DE 3.60X2.40 M	und	1.00	1,188.11	1,188.11
01.01.01.03	AGUA PARA LA CONSTRUCCION	m3	4.00	760.00	3,040.00
01.01.01.04	ENERGIA ELECTRICA PROVISIONAL	m3	4.00	1,200.00	4,800.00
01.01.02	TRABAJOS PRELIMINARES				355.25
01.01.02.01	TRAZO, NIVELES Y REPLANTEO	m2	214.01	1.66	355.25
01.01.03	MOVILIZACION Y DESMOVILIZACION DE EQUIPOS				4,600.00
01.01.03.01	MOVILIZACION DE EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	gb	1.00	4,600.00	4,600.00
01.01.04	MITIGACION AMBIENTAL				20,160.00
01.01.04.01	COSTOS AMBIENTALES DE EJECUCION DE OBRA	gb	1.00	5,500.00	5,500.00
01.01.04.02	PROGRAMA DE MONITOREOS AMBIENTALES	gb	1.00	5,500.00	5,500.00
01.01.04.03	PROGRAMA DE EDUCACION Y CAPACITACION AMBIENTAL	gb	1.00	5,500.00	5,500.00
01.01.04.04	LIMPIEZA DE TERRENO MANUAL	gb	1.00	3,660.00	3,660.00
01.01.05	MOVIMIENTO DE TIERRAS				57,483.00
01.01.05.01	DEMOLICION DE PABELLON EXISTENTE EN MAL ESTADO	m3	172.34	54.27	9,372.81
01.01.05.02	EXCAVACION DE ZANJAS PARA ZAPATAS	m3	84.88	48.33	4,102.25
01.01.05.03	EXCAVACION DE ZANJAS PARA VIGAS DE CIMENTACION	m3	16.71	48.33	807.59
01.01.05.04	RELLENO Y COMPACTACION CON MATERIAL PRESTANO	m3	80.38	74.66	6,001.17
01.01.05.05	CAMA DE APOYO CON AFIRMADO F=4" PFA SO PISO	m2	178.58	21.37	3,816.25
01.01.05.06	NIVELACION Y COMPACTACION DE SUBRASANTE EQUIPO LIVIANO	m2	178.58	9.38	1,675.08
01.01.05.07	ACARRIO MANUAL DE MATERIAL EXCEDENTE 1-50 m. MAX.	m3	431.44	48.33	20,850.06
01.01.05.08	ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE	m3	270.65	40.18	10,874.72
01.01.06	OBRAS DE CONCRETO SIMPLE				23,604.82
01.01.06.01	CONCRETO EN SOLADO E=4"	m2	77.16	34.63	2,625.75
01.01.06.02	CONCRETO FALSO PISO MEZCLA 1:3 C/1 E=4"	m2	178.58	35.32	6,414.68
01.01.06.03	CONCRETO EN FALSA ZAPATA DE E=1"	m2	77.16	188.81	14,568.68
01.01.07	OBRAS DE CONCRETO ARMADO				503,652.53
01.01.07.01	ZAPATAS				24,074.47
01.01.07.01.01	CONCRETO Fc=210 kg/cm2 EN ZAPATAS	m3	46.30	384.19	17,788.00
01.01.07.01.02	ACERO CORRUGADO FY= 4200 kg/cm2 GRADO 60	kg	738.88	8.51	6,286.17
01.01.07.02	VIGA DE CIMENTACION				42,269.60
01.01.07.02.01	CONCRETO Fc=210 kg/cm2 EN VIGA DE CIMENTACION	m3	24.43	400.04	9,772.98
01.01.07.02.02	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO DE VIGA DE CIMENTACION	m2	195.26	57.21	11,170.25
01.01.07.02.03	ACERO CORRUGADO FY= 4200 kg/cm2 GRADO 60	kg	2,504.86	8.51	21,317.45
01.01.07.03	COLUMNAS				49,541.22
01.01.07.03.01	CONCRETO Fc=210 kg/cm2 EN COLUMNAS	m3	14.47	461.52	6,678.19
01.01.07.03.02	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO DE COLUMNAS	m2	183.02	62.43	11,425.00
01.01.07.03.03	ACERO CORRUGADO FY= 4200 kg/cm2 GRADO 60	kg	3,610.05	8.51	30,727.94
01.01.07.04	TABICUERIA DE CONCRETO				231,605.35
01.01.07.04.01	CONCRETO Fc=175 kg/cm2 TABICUERIA	m3	158.14	364.79	57,652.68
01.01.07.04.02	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO DE TABICUERIA	m2	1,698.04	59.28	100,859.81
01.01.07.04.03	ACERO CORRUGADO FY= 4200 kg/cm2 GRADO 60	kg	8,690.81	8.51	73,992.88
01.01.07.05	VIGAS Y LOSAS				155,871.27
01.01.07.05.01	CONCRETO Fc=210 kg/cm2 EN VIGAS Y LOSAS	m3	95.27	457.95	43,638.90
01.01.07.05.02	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO DE VIGAS Y LOSAS	m2	1,191.60	70.97	84,525.27
01.01.07.05.03	ACERO CORRUGADO FY= 4200 kg/cm2 GRADO 60	kg	3,259.98	8.51	27,718.90
01.02	ARQUITECTURA Y ACABADOS				173,555.26
01.02.01	MUROS Y TABIQUES				53,585.34
01.02.01.01	MURO LADRILLO K.K. 18 HUECOS DE ROPA C/A 1:4, e= 1.5cm.	m2	190.96	86.78	16,631.85
01.02.01.02	MURO LADRILLO K.K. 18 HUECOS DE CABEZA C/A 1:4, e= 1.5cm.	m2	276.84	133.23	36,763.40

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3383-2022-TCE-S3

Presupuesto					
Presupuesto	0102018	II ETAPA "RECUPERACION DEL SERVICIO FUNERARIOS DEL CEMENTERIO GENERAL DE SAN JUAN BAUTISTA, DISTRITO DE SAN JUAN BAUTISTA - PROVINCIA DE ICA - DEPARTAMENTO DE ICA"			
Subpresupuesto	001	II ETAPA "RECUPERACION DEL SERVICIO FUNERARIOS DEL CEMENTERIO GENERAL DE SAN JUAN BAUTISTA, DISTRITO DE SAN JUAN BAUTISTA - PROVINCIA DE ICA - DEPARTAMENTO DE ICA"			
Ciudad	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN BAUTISTA				Código
Lugar	ICA - ICA - SAN JUAN BAUTISTA				01/06/2022
Item	Descripción	Und.	Metro	Precio SI.	Parcial SI.
01.02.02	REVOCQUES				83,117.48
01.02.02.01	TARRAJE FROTACHADO EN BASE DE HICHS Y OSARIOS	m2	1,522.40	23.00	35,245.20
01.02.02.02	TARRAJE EN EXTERIORES MEZCLA 1:4	m2	389.90	36.49	11,388.25
01.02.02.03	DERIVACION EN NICHOS	m	1,456.14	22.00	32,035.08
01.02.03	PINTURA				25,102.36
01.02.03.01	PINTURA A TEX 02 MANOS EN MUROS COMPUSSION	m2	1,094.47	25.27	25,102.36
01.02.04	JUNTAS				310.49
01.02.04.01	JUNTA FLEXIBLES CON POLIURETANO E=1"	m	4.98	62.33	310.49
01.02.05	AREAS VERDES				5,205.28
01.02.05.01	EXTRACCION Y RETIRO DE GRAS AMERICANO	m2	150.89	9.85	1,487.78
01.02.05.02	ACARREO DE MATERIAL DE GRAS AMERICANO L=50 M MAX. CARGUO MANUAL	m3	37.72	48.33	1,823.01
01.02.05.03	ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE	m3	47.15	40.18	1,894.49
01.02.06	MOBILIARIO URBANO				9,047.00
01.02.06.01	BANICAS METALICAS CON ENCHAPES Y CUBIERTAS DE MADERA TIPO I	und	10.00	904.70	9,047.00
01.03	INSTALACIONES ELECTRICAS				5,184.00
01.03.01	MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES ELECTRICAS				5,184.00
01.03.01.01	CAMBIO, SUMINISTRO E INSTALACION DE LUMINARIAS HALOGENURO METALICO DE 150W	m3	10.00	518.40	5,184.00
02	VEREDAS				46,558.16
02.01	TRABAJOS PRELIMINARES				145.22
02.01.01	TRAZO Y REPLANTO POR MAYOR	m2	81.04	1.73	140.29
02.02	MOVIMIENTO DE TIERRAS				3,759.42
02.02.01	EXCAVACION MANUAL	m3	12.84	36.25	467.11
02.02.02	NIVELACION Y COMPACTACION DE SUBRASANTE C/QUIPO LIVIANO	m2	84.04	9.56	793.20
02.02.03	RELLENO CON APUNDO Y/O MATERIAL GRANULAR E=10M INCLUIDO COMPACTACION MANUAL	m2	84.04	15.05	1,264.80
02.02.04	ACARREO MANUAL DE MATERIAL EXCEDENTE L=50 m MAX	m3	12.81	48.33	621.44
02.02.05	ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE	m3	15.78	40.18	633.24
02.03	CERAS DE CONCRETO				0,491.93
02.03.01	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO DE VEREDAS	m	66.82	17.38	1,164.33
02.03.02	CONCRETO EN VEREDA f=175 kg/cm2 E=4" INC. GRUPO	m2	84.04	63.43	5,310.66
02.04	JUNTAS				159.01
02.04.01	JUNTA CON ASFALTO E=1"	m	17.40	9.19	159.01
03	ALIBACEN				19,524.14
03.01	MOVIMIENTO DE TIERRAS				331.14
03.01.01	EXCAVACION MANUAL	m3	2.80	36.25	101.50
03.01.02	ACARREO MANUAL DE MATERIAL EXCEDENTE L=50 m MAX.	m3	2.80	48.33	135.32
03.01.03	ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE	m3	3.63	40.18	146.85
03.02	CONCRETO SIMPLE				2,029.63
03.02.01	CONCRETO CORRADO C/H 1:10:30% PB	m3	2.80	235.04	658.12
03.02.02	CONCRETO SOBRECIMENTOS f=175 kg/cm2	m3	2.80	368.59	1,038.04
03.02.03	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO EN SOBRECIMENTOS	m2	5.43	51.41	279.16
03.03	CONCRETO ARMADO				4,483.54
03.03.01	COLUMNAS				2,487.47
03.03.01.01	CONCRETO f=210 kg/cm2 EN COLUMNAS	m3	0.36	461.62	166.15
03.03.01.02	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO DE COLUMNAS	m2	5.40	106.55	575.52
03.03.01.03	ACERO CORRUGADO FY= 4200 kg/cm2 GRADO 60	kg	170.00	8.51	1,446.70
03.03.02	VIGAS				1,391.15
03.03.02.01	CONCRETO f=210 kg/cm2 EN VIGAS	m3	0.27	419.05	113.14
03.03.02.02	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO DE VIGAS	m2	3.62	70.07	253.65
03.03.02.03	ACERO CORRUGADO FY= 4200 kg/cm2 GRADO 60	kg	119.99	8.51	1,020.31
03.03.03	LOSAS ALIGERADAS				2,064.91
03.03.03.01	CONCRETO f=210 kg/cm2 EN LOSAS	m3	0.62	419.05	259.85

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3383-2022-TCE-S3

Presupuesto					
Proyecto	0102018	II ETAPA "RECUPERACION DEL SERVICIO FUNERARIOS DEL CEMENTERIO GENERAL DE SAN JUAN BAUTISTA, DISTRITO DE SAN JUAN BAUTISTA - PROVINCIA DE ICA - DEPARTAMENTO DE ICA"			
Subproyecto	001	II ETAPA "RECUPERACION DEL SERVICIO FUNERARIOS DEL CEMENTERIO GENERAL DE SAN JUAN BAUTISTA, DISTRITO DE SAN JUAN BAUTISTA - PROVINCIA DE ICA - DEPARTAMENTO DE ICA"			
Cliente	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN BAUTISTA			Costo al	01/06/2022
Lugar	ICA - ICA - SAN JUAN BAUTISTA				
Item	Descripción	Und.	Metrado	Precio SI.	Parcial SI.
03.03.03.02	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO DE LOSAS	m2	4.11	70.97	291.59
03.03.03.03	ACERO CORRUGADO FY=4200 kg/m2 GRADO 60	kg	227.09	8.51	1,931.77
03.03.03.04	LADRILLO PARA TECHO DE H=0.15 m.	und	35.75	4.52	161.64
03.04	ALBAÑILERIA				2,388.52
03.04.01	MURO LADRILLO K.K. 18 HUECOS OF SOGA C/A 1/4, +/- 1.5m	m2	22.83	87.98	2,008.58
03.05	TARRAJEO Y REVOCQUES				1,702.54
03.05.01	TARRAJEO DE MUROS INTERIORES Y EXTERIORES	m2	45.15	34.87	1,574.38
03.05.02	TARRAJEO DE CIELOSAS	m2	3.07	37.16	114.05
03.05.03	VESTIDURA DE DEFRAMES 1:1	m2	0.36	50.20	18.11
03.06	PISOS Y PAVIMENTOS				143.78
03.06.01	NIVELACION Y COMPACTACION DE SUBRASANTE EQUIPO LUVANO	m2	3.07	8.38	25.83
03.06.02	CONCRETO FM PISO F=175 kg/m2 VIC. ACABADO Y BUREADO	m3	0.31	368.69	114.26
03.07	CARPINTERIA METALICA				1,331.05
03.07.01	SUMINISTRO E INSTALACION DE PUERTA METALICA CON PLANCHAS DE FIERRO NEGRO	m2	1.68	521.62	875.99
03.07.02	BISAGRA CAPULINAS DE 35" X 35"	und	3.09	40.02	123.06
03.07.03	CERRADURA FORTE TRES GOLPES EN PUERTA	und	1.00	985.07	985.07
03.07.04	REJILLA METALICA EN VENTILACION	und	1.00	125.04	125.04
03.08	PINTURA				1,146.84
03.08.01	PINTURA LATEX 02 MANOS EN MUROS CONFINACION	m2	45.15	25.27	1,142.84
03.09	INSTALACIONES ELECTRICAS				573.55
03.09.01	SALIDA PARA CENTRO DE LUZ	pza	1.00	141.49	141.49
03.09.02	SALIDA PARA TOMACORRIENTE SIMPLE	pza	1.00	132.07	132.07
04	LAVADERO				4,450.37
04.01	MOVIMIENTO DE TIERRAS				38.09
04.01.01	EXCAVACION MANUAL	m3	0.50	36.25	18.12
04.01.02	ACARREO MANUAL DE MATERIAL EXCEDENTE L=50 m. MAX.	m3	0.50	48.33	24.16
04.01.03	ELIMINACION DE MATERIAL EXCEDENTE	m3	0.75	40.18	30.14
04.02	CONCRETO SIMPLE				141.02
04.02.01	CIMENTO CORRIDO CH 1.30+30% PG	m3	0.89	235.04	141.02
04.03	CONCRETO ARMADO				2,450.44
04.03.01	ENCOFRADO Y DESENCOFRADO EN LAVADERO	m2	18.36	51.74	950.26
04.03.02	ACERO CORRUGADO FY= 4200 kg/m2 GRADO 60	kg	109.00	8.51	1,531.80
04.03.03	CONCRETO Fc=175 kg/m2 CON MEZCLA ADORA	m3	0.72	369.99	266.39
04.04	CERAMICOS				865.85
04.04.01	CERAMICO 0.30 X 0.30 M EN LAVADERO	m2	8.34	103.94	866.85
04.05	INSTALACIONES SANITARIAS				372.15
04.05.01	SISTEMA DE AGUA POTABLE				759.34
04.05.01.01	SALIDA DE AGUA FRIA TUBERIA PVC C-10 O 1/2"	pza	4.00	187.76	751.04
04.05.01.02	LLAVE DE CONTROL DE AGUA FRIA (INC. ACCESORIOS)	und	1.00	88.38	88.38
04.05.02	SISTEMA DE DESAGUE				112.84
04.05.02.01	SALIDA DESAGUE DE PVC SAL 2"	pza	2.00	56.42	112.84
05	ZONA DE REZO				1,078.54
05.01	ARQUITECTURA Y ACABADOS				1,376.54
05.01.01	REVOCQUES				652.10
05.01.01.01	SOLADO DE CONCRETO EXPUESTO	m2	7.16	91.89	657.97
05.01.01.02	TARRAJEO EN EXTERIORES MEZCLA 1:1	m2	15.80	36.49	576.55
05.01.02	PINTURA				424.54
05.01.02.01	PINTURA LATEX 02 MANOS EN MUROS CONFINACION	m2	16.80	25.27	424.54
06	EXCAVACION Y REUBICACION DE FERRETES				145,310.58
06.01	ALMACEN PROVISIONAL DE CONSERVACION PARA FERRETES	m2	10.00	532.49	5,324.90
06.02	EXCAVACION Y COLOCACION DE RESIDUOS EN AFANDES PARA OSARIOS	und	240.00	81.67	19,600.80
06.03	SUMINISTRO DE OSARIOS PARA RESIDUOS	und	240.00	340.80	81,600.00

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3383-2022-TCE-S3

Presupuesto					
Presupuesto	0102018	II ETAPA "RECUPERACIÓN DEL SERVICIO FUNERARIOS DEL CEMENTERIO GENERAL DE SAN JUAN BAUTISTA, DISTRITO DE SAN JUAN BAUTISTA - PROVINCIA DE ICA - DEPARTAMENTO DE ICA"			
Subpresupuesto	001	III ETAPA "RECUPERACIÓN DEL SERVICIO FUNERARIOS DEL CEMENTERIO GENERAL DE SAN JUAN BAUTISTA, DISTRITO DE SAN JUAN BAUTISTA - PROVINCIA DE ICA - DEPARTAMENTO DE ICA"			
Círculo	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN BAUTISTA				Código
Lugar	ICA - ICA - SAN JUAN BAUTISTA				01/06/2022
Item	Descripción	Und.	Medida	Precio SI.	Parcial SI.
06.04	TRASLADO DE FERETROS HACIA ALMACEN PROVISIONAL DE CONSERVACION	und	240.00	43.71	11,596.40
06.05	REUBICACION PERMANENTE DE FERETROS EN PABELLONES NUEVOS	und	240.00	107.75	25,862.40
06.06	ALQUILER DE AIRE ACONDICIONADO PARA ACUMULACION	gb	5.00	2,800.00	2,800.00
07	PLAN PARA LA VIGILANCIA, PREVENCIÓN Y CONTROL DEL COVID-19 EN EL TRABAJO				131,571.16
07.01	ELABORACIÓN DE DOCUMENTOS				1,306.35
07.01.01	ELABORACIÓN, IMPLEMENTACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL PLAN PARA VIGILANCIA, PREVENCIÓN Y CONTROL DEL COVID-19	plc	1.00	3,028.00	3,003.00
07.02	TRABAJOS PRE-CUARENAS				11,417.64
07.02.01	LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN EN OBRA	mes	4.00	2,104.41	8,417.64
07.02.02	SEÑALIZACIÓN DE LA PREVENCIÓN DEL CONTAGIO COVID-19 EN OBRA	gh	1.00	3,600.00	3,600.00
07.02	IMPLEMENTOS DE PROTECCIÓN				41,727.26
07.03.01	EQUIPOS DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL Y COLECTIVA	mes	4.00	19,266.62	41,027.28
07.04	ACTIVIDADES A SER IMPLEMENTADAS AL INICIO				13,042.18
07.04.01	IDENTIFICACIÓN DE SINTOMATOLOGÍA, EVALUACIÓN Y DESCARTE DEL COVID-19	mes	4.00	3,096.21	12,024.84
07.04.02	SEÑALIZACIÓN TEMPORAL DE SEGURIDAD	gh	1.00	3,017.44	3,017.44
07.04.03	CAPACITACIÓN OBLIGATORIA SOBRE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	gb	1.00	3,000.00	3,000.00
07.05	ACTIVIDADES A SER IMPLEMENTADAS DURANTE LA EJECUCIÓN Y MANTENIMIENTO				37,538.03
07.05.01	ZONA DE CONTROL PREVIO	mes	4.00	4,700.00	18,800.00
07.05.02	ZONA DE CONTROL DE DESINFECCIÓN	mes	4.00	1,500.00	6,000.00
07.05.03	ZONA DE CONTROL DE VESTUARIOS	mes	4.00	1,500.00	6,000.00
07.05.04	ZONA DE TRABAJO	mes	4.00	767.00	3,068.00
07.06	MEDIDAS PREVENTIVAS DURANTE EL TRABAJO				8,579.17
07.06.01	INSTALACIÓN DE DISPENSADOR DE AGUA PARA EL LAVADO DE MANOS	gh	1.00	4,756.20	4,756.20
07.06.02	LAVADO Y DESINFECCIÓN DE MANOS (OBLIGATORIO)	mes	4.00	661.35	2,645.40
07.06.03	MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS	gb	1.00	2,255.67	2,255.67
07.07	MEDIDAS PARA LA OPERACIÓN DE MAQUINARIAS, PESADAS Y VEHÍCULOS LIGEROS				5,108.16
07.07.01	EQUIPO DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN	gh	1.00	1,560.08	1,560.08
07.07.02	ZONA DE SEGUIMIENTO, CONTROL DE LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE MAQUINARIAS PESADAS Y VEHÍCULOS LIGEROS	mes	5.00	1,249.93	4,809.72
07.08	EQUIPAMIENTO Y PERSONAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO				7,418.13
07.08.01	EQUIPAMIENTO PARA LA VIGILANCIA DE LA SALUD	gb	1.00	5,774.13	5,774.13
07.08.02	EQUIPO DE PROTECCIÓN PARA EL PROFESIONAL DE SEGURIDAD Y SALUD	mes	4.00	481.00	1,924.00
07.09	RECURSOS PARA RESPUESTAS ANTE EMERGENCIAS EN SEGURIDAD Y SALUD DURANTE EL TRABAJO				2,839.16
07.09.01	RECURSOS PARA RESPUESTAS ANTE EMERGENCIAS EN SEGURIDAD Y SALUD DURANTE EL TRABAJO	gb	1.00	2,234.08	2,234.08
08	FLUJO				17,323.63
08.01	FLETE TERRESTRE				17,323.63
08.01.01	FLETE TERRESTRE DE MATERIALES	gb	5.00	17,503.82	17,503.82
	COSTO DIRECTO				1,128,225.96
	GASTOS GENERALES 10%				112,822.59
	UTILIDADES 5%				56,411.29
	SUB TOTAL				1,297,459.85
	I.G.V. 18%				233,547.77
	TOTAL				1,531,007.63
SON: UN MILLON QUINIENTOS TRENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS NUEVOS SOLES					

20. Se aprecia, entonces, que las bases establecen el listado de lo que considera obras similares, pero añade que al menos una de las obras que presenten los postores cuente conjuntamente con los siguientes componentes y/o partidas: i) concreto

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3383-2022-TCE-S3

simple, ii) concreto armado, iii) encofrado y desencofrado, iv) losa, v) columnas, vi) viga de cimentación, vii) muros y tabiques, viii) cimiento corrido, ix) zapata, x) sub zapata, xi) tarrajeo frotachado, xii) pintura, xiii) veredas; es decir, cada obra similar que pretenda acreditar un postor debe contar con estos doce componentes, los cuales son iguales a las partidas contenidas en el expediente técnico de obra.

21. Sobre el particular, cabe precisar que las bases estándar de adjudicación simplificada para la contratación de la ejecución de obras³, entre otros aspectos, señala qué debe considerar como obras similares y con qué documentos se acreditará la “Experiencia del postor en la especialidad”, tal como se aprecia a continuación:

B	EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD
	<u>Requisitos:</u> El postor debe acreditar un monto facturado acumulado equivalente a [CONSIGNAR FACTURACIÓN NO MAYOR A UNA (1) VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN O DEL ÍTEM], en la ejecución de obras similares, durante los 10 años anteriores a la fecha de la presentación de ofertas que se computarán desde la suscripción del acta de recepción de obra. Se considerará obra similar a [CONSIGNAR LAS OBRAS QUE CALIFICAN COMO SIMILARES]. <u>Acreditación:</u> La experiencia del postor se acreditará con copia simple de: (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación²³ de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; correspondientes a un máximo de veinte (20) contrataciones.

Ahora bien, cabe señalar que los procedimientos y requisitos para la contratación de bienes, servicios u obras con cargo a fondos públicos son señalados en la Ley, la cual, juntamente con su Reglamento y demás normas complementarias, constituyen disposiciones de observancia obligatoria para todos aquellos que participan o ejercen funciones en los procedimientos de contratación, sea del lado público o privado.

³

Bases estándar de adjudicación simplificada para la contratación de la ejecución de obras Directiva N° 001-2019-OSCE/CD - Bases y solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225. Según modificaciones dispuestas en las Resoluciones N° 057-2019-OSCE/PRE, N° 098-2019-OSCE/PRE, N° 111-2019-OSCE/PRE, N° 185-2019-OSCE/PRE, N° 235-2019-OSCE/PRE, N° 092-2020-OSCE/PRE, N° 120-2020-OSCE/PRE, N° 100-2021-OSCE/PRE, N° 193-2021-OSCE/PRE, N° 004-2022-OSCE/PRE, N° 086-2022-OSCE/PRE y N° 112-2022-OSCE/PRE, publicadas en el Diario oficial El Peruano el 3 de abril de 2019, 29 de mayo de 2019, 14 de junio de 2019, 21 de octubre de 2019, 31 de diciembre de 2019, 14 de julio de 2020, 4 de setiembre de 2020, 11 de julio de 2021, 25 de agosto de 2021, 30 de noviembre de 2021, 10 de enero de 2022, 19 de mayo de 2022 y 14 de junio de 2022, respectivamente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3383-2022-TCE-S3

Así, el objetivo de la normativa de compras públicas no es otro que las entidades públicas adquieran bienes, contraten servicios y ejecuten obras en las mejores condiciones posibles, en concordancia con los parámetros fijados, garantizando así la debida transparencia en el uso de los fondos públicos. Por ello, las decisiones que se adopten en materia de contrataciones del Estado deben responder al equilibrio que existe entre los derechos de los postores y su connotación en función del bien común e interés general, a efectos de fomentar la mayor participación de proveedores, con el propósito de seleccionar la mejor oferta.

22. En el presente caso, al haberse exigido trece componentes, ha producido que la experiencia que se deba acreditar sea prácticamente la misma del objeto contractual y no supuestos de experiencia similar, lo que significa que se estaría afectando el principio de libre concurrencia.
23. En línea con lo expresado, cabe resaltar que la normativa de contrataciones del Estado no ha establecido que las obras similares deban ser exactamente iguales a las que son objeto de contratación, sino únicamente que la obra que se proponga para acreditar la experiencia tenga las características de aquella que se pretende realizar.
24. A mayor abundamiento, tal como se ha precisado en el acápite anterior, el numeral 29.3 del referido artículo 29 del Reglamento exige que, al definir el requerimiento, el área usuaria no incluye exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, irrazonables e innecesarias referidas a la calificación de los potenciales postores que limiten o impidan la concurrencia de los mismos u orienten la contratación hacia uno de ellos, siendo parte del requerimiento los requisitos de calificación que se consignan.
25. Cabe considerar que la Entidad invocó la Resolución N.º 0278-2022-TCE-S4 para hacer valer la definición de obras similares determinada en el procedimiento de selección, de la revisión del citado pronunciamiento, se aprecia, más bien, que la Cuarta Sala del Tribunal incidió en que la exigencia de acreditar una serie de componentes en conjunto constituiría una limitación a la participación, competencia y concurrencia de los postores al procedimiento de selección, así como un apartamiento de las bases estándar, según se desprende de sus fundamentos citados a continuación:

*“28. En este extremo, resulta pertinente señalar que en las bases integradas, no solo se definieron a las obras similares, sino que, **se requirió una serie de componentes que debían ser acreditados por los postores**; no obstante, de la*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3383-2022-TCE-S3

verificación a dicha exigencia no se evidencia si se requería que todos los componentes fueran acreditados o solamente alguno de estos, o en caso de presentarse varias experiencias, todas estas debían contener todos los componentes indicados, por tanto, dicha exigencia resultaría imprecisa y podría generar incertidumbre sobre la forma de acreditación de dicho requisito de calificación; en ese sentido, una regla como esta, aparecería como una limitación a la participación, competencia y concurrencia de los postores al procedimiento de selección.

Además, cabe considerar que, en las bases integradas no se ha establecido a través de qué documentos se debían acreditar dichos componentes, más aún, si se tiene en consideración **que conforme a las bases integradas y las bases estándar, las formas de acreditación de la experiencia en la especialidad son las siguientes:**

- **Por medio de contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; o**
- **A través de contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o**
- **Contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución.**

Siendo que, muchas veces, en estos documentos no se consignan los componentes que fueron ejecutados en determinada obra.

29. *En ese sentido, la forma como se habría requerido la acreditación del requisito de calificación denominado “Experiencia del postor en la especialidad”, podría implicar una contravención a los principios de libertad de concurrencia, transparencia y competencia reconocidos en el artículo 2 de la Ley.*

(...)

32. *Bajo las consideración (sic) expuestas, cabe señalar que los procedimientos y requisitos para la contratación de bienes, servicios u obras con cargo a fondos públicos son señalados en la Ley, la cual, juntamente con su Reglamento y demás normas complementarias, constituyen disposiciones de observancia obligatoria para todos aquellos que participan o ejercen funciones en los procedimientos de contratación, sea del lado público o privado.*

Así, el objetivo de la normativa de compras públicas no es otro que las entidades públicas adquieran bienes, contraten servicios y ejecuten obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un adecuado marco que garantice la debida transparencia en el uso de los fondos públicos. Por ello, las decisiones que se adopten en materia de contrataciones del Estado deben responder al equilibrio armónico que existe entre los derechos de los postores y su connotación en función del bien común e interés general, a efectos de fomentar la mayor participación de postores, con el propósito de seleccionar la mejor oferta.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3383-2022-TCE-S3

De otro lado, las bases de un procedimiento de selección deben contener las condiciones mínimas que establece la normativa de contrataciones y las bases estándar, cuya finalidad está orientada a elegir la mejor propuesta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad y discrecionalidad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, permitiendo con ello un marco de seguridad jurídica.

33. *Ahora bien, conforme al numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento, el requerimiento incluye, entre otros aspectos, los requisitos de calificación que se consideren necesarios. Del mismo modo, en el numeral 29.3 de dicho artículo, se ha establecido que, al definir el requerimiento, no se incluyen exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, irrazonables e innecesarias referidas a la calificación de los potenciales postores que limiten o impidan la concurrencia de los mismos u orienten la contratación hacia uno de ellos.*

En ese sentido, si bien, el área usuaria es responsable de la formulación del requerimiento, lo cierto es que, el mismo se debe elaborar en estricta observancia de los principios de la contratación pública, tales como, la libertad de concurrencia y competencia, por los cuales, se deben evitar exigencias innecesarias que limiten o afecten la libre concurrencia de los proveedores, que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación; de modo tal, que los requisitos de calificación que deban establecerse en los procedimientos de selección, lejos que constituir una limitación a la pluralidad de postores, por el contrario, fomenta esta, y permita a la Entidad contar con múltiples ofertas que cumplan con las mismas.

34. *Bajo dicho contexto, corresponde señalar que en el presente caso, **la Entidad** al requerir la acreditación de la experiencia de los postores en obras similares al objeto de la convocatoria, habría formulado una regla imprecisa, pues si bien, definió cuáles son las obras similares al objeto de la convocatoria [“construcción y/o instalación y/o creación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o rehabilitación y/o reconstrucción de sistema de riego y/o sistema de agua y/o alcantarillado”], también **requirió que se acrediten una serie de componentes: “Suministro e instalación de tubería HDPE SDR 26 PN 6 DN=110 MM NTP ISO 447, Suministro e instalación de tubería HDPE SDR 26 PN 6 DN=90 MM NTP ISO 4427, Suministro e instalación de compuerta salida a la red de conducción, Suministro e instalación de accesorios en válvula purga = Ø ½”, Suministro e instalación de accesorios en válvula de aire, y Junta water stop”, sin embargo, no se precisó si debían acreditarse todos los componentes en todas las experiencias que pudieran presentar los postores, o si solo basta con algunos de estos, lo cual, constituye una condición que limita la concurrencia de postores**, que se ha visto acreditada con el hecho que en el procedimiento se haya contado con un solo postor calificado, y que además, afecta los principios de transparencia y competencia, pues no se cuenta con una regla clara para*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3383-2022-TCE-S3

acreditación de la experiencia requerida.

35. *En atención a lo expuesto, corresponderá que el área usuaria reformule dicho requerimiento, y, si bien, a efectos solicitar a los postores la acreditación de la experiencia en la especialidad, puede establecer una serie de componentes que considere pertinentes, lo cierto es que, **esa consignación no puede constituir una limitación a la concurrencia de los postores, ni debe resultar ser tan específica de modo tal, que solo un único postor pueda acreditar dicha experiencia, pues ello podría contravenir la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir el procedimiento de selección.***

*Incluso, el hecho que el comité de selección haya considerado descalificar la oferta del Impugnante, a pesar de haber reconocido que este cumplió con acreditar la experiencia requerida a través de los contratos presentados; evidencia que **la especificidad con la que la Entidad formuló su requisito de calificación denominado “Experiencia del postor en la especialidad”, lejos de fomentar la concurrencia, limitó la posibilidad que diferentes postores puedan acreditar dicho requisito.***

36. *Además, dado que corresponderá que la Entidad reformule o precise su requerimiento, deberá tenerse en consideración que conforme a las bases estándar aplicables, la forma de acreditación de dicho requisito de calificación se efectúa a través de (i) contratos y sus respectivas actas de recepción de obra; o (ii) contratos y sus respectivas resoluciones de liquidación; o (iii) contratos y sus respectivas constancias de prestación o cualquier otra documentación de la cual se desprenda fehacientemente que la obra fue concluida, así como el monto total que implicó su ejecución; por tanto, su requerimiento deberá observar las formas de acreditación previstas, pues deberá tener en consideración que muchas veces en estos documentos no se consignan las partidas ejecutadas.*
37. *Además, deberá tenerse en consideración lo alegado por el Impugnante, respecto a que algunas de las partidas establecidas en las bases integradas, no corresponderían a las obras definidas como similares al objeto de la convocatoria; tal es así, que estas partidas fueron consignadas cuando solamente se había considerado en la definición de obras similares a las obras de “sistema de riego”, sin embargo, luego de una observación, se agregaron dentro de esta definición a las obras de “alcantarillado” y/o “sistema de agua”, sin modificar las partidas que habían sido establecidas inicialmente –solamente se retiraron dos partidas 4–; por tanto, corresponderá que la Entidad verifique que, en caso de requerir componentes para la acreditación de la experiencia, estas guarden coherencia con los tipos de obras que se consignan en la definición de obras similares que finalmente se establezca, a efectos de salvaguardar la competencia que debe regir el procedimiento de selección.*
38. *Por tanto, en el presente caso, este Tribunal considera que el hecho que la Entidad haya establecido como requisito de calificación que los postores debían*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3383-2022-TCE-S3

acreditar una serie de componentes para la experiencia, sin precisarse si debían ser acreditados todos en las experiencias que se pudieran presentar [que pueden ser más de una] o si solo bastaba con la acreditación de alguno de estos, y que se hayan establecido con cierto grado de especificidad, ha evidenciado una limitación a la concurrencia de postores, y que ha implicado una afectación a los principios de libre concurrencia, transparencia y competencia previstos en los literales a), c) y e) del artículo 2 de la Ley.”

(Énfasis agregado)

Nótese que, en el caso en referencia, la Sala alude que la especificidad con la que la entidad convocante definió a las obras similares limitó la posibilidad que diferentes postores puedan acreditar el requisito de experiencia del postor en la especialidad, en primer lugar, por la falta de claridad en su formulación, y porque, de considerarse que debía acreditarse la conjunción de los componentes (como lo hizo el comité de selección en dicho caso, al no validar la experiencia del recurrente por no acreditar los componentes), se estaría delimitando con demasiada especificidad la experiencia acreditable, a tal punto de dificultar el cumplimiento de dicho requisito, restringiendo con ello el universo de potenciales proveedores.

26. En el caso analizado en la presente resolución sucede lo mismo, pues, aunque se ha aludido que solo una obra debe reunir los componentes requeridos, al exigirse que trece de los componentes que forman parte del expediente técnico se hayan ejecutado de forma conjunta en una obra hace difícil el cumplimiento de tal condición.
27. No es casualidad, así, que solo se hayan presentado tres postores en la presente contratación, cuando se registraron siete participantes, sino precisamente, la deficiencia en las bases es lo que posiblemente ha generado ello; lo cual queda en evidencia de los propios documentos del procedimiento de selección, ya que durante la etapa de consultas y observaciones el participante Ver & Can Contratistas Generales S.R.L. solicitó que se amplíe la definición de obras similares, a efectos de que se promueva la participación de más postores, señalando como ejemplo la consideración de infraestructura educativa y no solo de servicios funerarios, y precisando que no debía importar las actividades a cumplir, esto es, los componentes respectivos.

El ejemplo sugerido, sin embargo, fue tomado de forma literal por el comité de selección, permitiendo como tipo de infraestructura acreditable a la infraestructura educativa, manteniendo la exigencia acerca de los componentes.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3383-2022-TCE-S3

28. Es preciso añadir que, si bien, en el procedimiento de selección, el comité no llegó a revisar los documentos presentados por el Consorcio Impugnante y el Consorcio Ejecutores Lybra para sustentar su experiencia –dado que fueron declarados no admitidos–, en atención al vicio aludido, este Colegiado ha creído conveniente revisar dicha documentación, a efectos de evidenciar si la definición de obras similares limitaba la acreditación de experiencia por parte de los postores y potenciales proveedores, de lo cual se verificó lo siguiente:

- El Consorcio Impugnante presentó dos contrataciones, por la ejecución de las siguientes obras: (i) Recuperación del servicio funerario del Cementerio General de El Carmen, distrito de San Juan Bautista, provincia de Ica, departamento de Ica y (ii) Mejoramiento del servicio educativo en dos instituciones del nivel secundaria de las localidades de Mollepata, Occhocho, distrito de Huancaray, provincia de Andahuaylas – Apurímac.

Dicho postor consignó documentos en los que se aprecian las actividades desarrolladas para acreditar los componentes solo de la segunda obra, siendo 62 folios los que conforman la valorización N.º 6 , y, en la cual, además, no se observa de manera literal el componente sub zapata.

Resulta llamativo, sin embargo, tal como se encuentran redactadas las bases, que, a pesar de que en la valorización de la segunda obra se mencionan expresamente doce de los trece componentes, solo por la no consignación de uno de ellos deba ser descartada; y que no se considere acreditado dicho requisito, pese a que la primera obra tiene el mismo objeto contractual que la presente convocatoria (Recuperación del servicio funerario del Cementerio General de San Juan Bautista), y, por tanto, similar a lo que se requiere.

- Igualmente, se ve como el Consorcio Lybra, presentó tres obras, dos de ellas se encuentran referidas a la recuperación de cementerios, tal como es el objeto de la presente contratación; no obstante, en las partidas que presentan no se advierte todos los componentes, faltando en ambas la sub zapata. Respecto de la tercera obra, referida a la rehabilitación de un local escolar, consigna un presupuesto ilegible.

29. Por ende, se aprecia que solo uno de los postores (Consorcio Adjudicatario) cumpliría con las condiciones previstas en las bases, lo que evidencia que estas se han formulado de modo restrictivo de la competencia y la concurrencia de proveedores.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3383-2022-TCE-S3

30. A mayor abundamiento, el numeral 29.3 del referido artículo 29 del Reglamento exige que, al definir el requerimiento, el área usuaria no incluye exigencias desproporcionadas al objeto de la contratación, irrazonables e innecesarias referidas a la calificación de los potenciales postores que limiten o impidan la concurrencia de los mismos u orienten la contratación hacia uno de ellos, siendo parte del requerimiento los requisitos de calificación que se consignan.
31. Por tanto, se puede verificar que el error señalado ha influido en el desarrollo del procedimiento de selección, lo cual hace imposible que se conserve dicha actuación.
32. En tal sentido, se advierte que en el presente procedimiento de selección se ha transgredido el numeral 29.3 del artículo 29, las bases estándar aplicables a la presente contratación y con ello el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, así como los principios de libertad de concurrencia y competencia.
- (ii) **Sobre la experiencia del residente de obras:**
33. Como parte de los cuestionamientos a las bases, la empresa J.J. Flores Proyectos Construcciones y Supervisiones S.A.C. refirió en su solicitud de dictamen que el residente debía cumplir años continuos en obras que cuenten con las actividades requeridas como componentes, lo cual no se da en todas las obras con sub zapatas, con los nombres específicos de las actividades descritas en las bases integradas. Considera, en ese sentido, que ello demuestra el direccionamiento de la contratación a un solo postor.
34. Frente a ello, la Entidad ha señalado que, en las páginas 31 y 32 de las bases integradas, se define como obra similar en la que haya participado el plantel profesional clave a la creación, construcción, mejoramiento, ampliación, instalación o rehabilitación de infraestructura funeraria o infraestructura en edificaciones en general; lo cual, a su parecer, es evidencia de que no existe ningún direccionamiento.
35. Al respecto, de la revisión de las bases integradas, se verifica que, tanto en los términos de referencia, como en el numeral 3.2 del capítulo III de la sección específica de las bases, se exige que el residente de obras debe tener experiencia en la ejecución de obras iguales o similares al objeto de convocatoria:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3383-2022-TCE-S3

CAPÍTULO III REQUERIMIENTO

Importante

Es responsabilidad de la Entidad cautelar la adecuada formulación del expediente técnico, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación y en la ejecución de la obra.

3.1. EXPEDIENTE TÉCNICO E INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA DEL EXPEDIENTE TÉCNICO

TERMINOS DE REFERENCIA PARA LA EJECUCION DE LA OBRA II ETAPA "RECUPERACIÓN DEL SERVICIO FUNERARIO DEL CEMENTERIO GENERAL DE SAN JUAN BAUTISTA, DISTRITO DE SAN JUAN BAUTISTA - PROVINCIA DE ICA - DEPARTAMENTO DE ICA"

(...)

2.1.2 PLANTEL PROFESIONAL CLAVE

Plantel Profesional Clave		
Cargo	Profesión	Experiencia
Residente de obra	Ingeniero Civil (Con título profesional, Colegiado y habilitado)	Experiencia como Residente y/o jefe y/o supervisor y/o inspector y/o jefe de supervisión y/o residente y/o ingeniero residente o asistente de residente; en la ejecución de obras iguales o similares al objeto de la convocatoria, mínimo 24 meses en el cargo desempeñado computado desde la fecha de la colegiatura

(...)

A.3	EXPERIENCIA DEL PLANTEL PROFESIONAL CLAVE
	Requisitos: RESIDENTE DE OBRA: Experiencia mínima acumulada de 24 meses como residente de obra, en obras iguales o similares al objeto de la convocatoria. ESPECIALISTA EN MECANICA DE SUELOS Deberá acreditar 12 meses de experiencia como Especialista en Seguridad en la ejecución de obras en general. Acreditación: De conformidad con el numeral 49.3 del artículo 49 y el literal e) del numeral 139.1 del artículo 139 del Reglamento este requisito de calificación se acredita para la suscripción del contrato. Importante <i>El residente de la obra debe cumplir la experiencia mínima establecida en el artículo 170 del Reglamento.</i>

* Extraído de las páginas 22, 31 y 37 de las bases integradas

36. Cabe tener en cuenta que en las bases integradas, únicamente se ha descrito la definición de obras similares en el requisito de "Experiencia del postor en la especialidad", lo que lleva a concluir que las obras similares en las que debe haber participado el residente de obra propuesto también necesita cumplir con los trece componentes descritos anteriormente, aspecto que, al igual como se ha sustentado en el apartado previo, también implicaría una exigencia demasiado restrictiva para la participación de postores, contraviniendo así el numeral 29.3

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3383-2022-TCE-S3

del artículo 29 del Reglamento, así como los principios de libertad de concurrencia y competencia.

(iii) Sobre la supuesta incongruencia en los documentos del expediente técnico:

- 37.** Como una tercera observación, la empresa J.J. Flores Proyectos Construcciones y Supervisiones S.A.C. en su respectiva solicitud de dictamen, señaló que la partida 01.01.06.03 “Concreto en falsa zapata de E=1” no es congruente con el detalle del plano de estructuras E-02 en CAD publicado en el SEACE, en donde tomando la relación entre la zapata y la falsa zapata, no se advierte relación con el nombre de la partida, ya que el espesor sería mayor e inclusive el doble de espesor, según el detalle del bloque 16 de la lámina E-02.

En ese sentido, aluden que dichas deficiencias generarían adicionales por una mala elaboración del expediente técnico.

Añaden que la Entidad pretende dar a entender que una falsa zapata de espesor de 1” es similar a una sub zapata, pese a que estas actividades no guardan coherencia con el espesor solicitado de 1” o 2.56 cm.

Además, agregan que en el mismo plano se indica un nivel de fundación de 0.9 m, lo que no sería acorde al planteamiento del proyectista y no se desprende lo solicitado en el estudio de suelos.

- 38.** Sobre el particular, la Entidad ha remitido la Carta N.º 004-2022-MDSJB/EXP-RSFCJSB, suscrita por el ingeniero Edwin Luigi Romero Vizarreta, proyectista del expediente técnico, en el que manifestó que la partida 01.01.06.03 del presupuesto consigna que la falsa zapata tiene un espesor de 1”, como lo reconoció el Consorcio Impugnante.

Por otro lado, alude que en el plano E-02 no existe escala gráfica, entendiéndose por ello que la imagen resulta referencial; niega, por tanto, la incongruencia aludida por el Consorcio Impugnante.

Añade que la Norma E-060 del Reglamento Nacional de Edificaciones hace referencia a las falsas zapatas para cimentaciones con concreto ciclópeo, que en el caso particular no se aplica, puesto que el proyecto cuenta con un diseño de zapata armada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3383-2022-TCE-S3

Explica que la falsa zapata serviría como elemento de apoyo para el acero y para evitar el contacto directo con el terreno natural, otorgando mayor durabilidad del acero y evitando una corrosión futura; así también, sostiene que la falsa zapata permite una buena y correcta nivelación de la zapata. Añade que esta se aplicaría para alcanzar el ángulo de reposo del terreno conglomerado, teniendo en consideración que el estudio de suelo arroja que la capacidad portante del terreno es de $q_{adm}=0.80 \text{ kg/cm}^2$.

Así también, refiere que las sub zapatas y las falsas zapatas son lo mismo, según la definición dada en la Norma Técnica de metrados para obras de edificaciones y habilitaciones urbanas.

Ante la afirmación del Consorcio Impugnante, referida a que la supuesta falta de precisión en la medida originaria generaría posteriormente un adicional de obra, sostiene que la presente contratación se ha convocado bajo el sistema a suma alzada, la cual no permite que se ejecuten adicionales de obra sobre partidas existentes.

Por otra parte, en torno al cuestionamiento consistente en que el nivel de fundación que se indica en el plano E-02 no sería acorde al planteamiento del proyectista ni se desprende de lo solicitado en el estudio de suelos, manifiesta que el cuadro de parámetros del suelo deja en claro que el nivel de cimentación es de 1.00 cm por debajo del terreno natural, como se señala en el plano respectivo.

39. De los argumentos precisados por las partes, se colige que la controversia es sobre aspectos técnicos del expediente técnico. Precisamente, con relación a este, el Anexo N.º 1 del Reglamento lo define como el conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios.
40. Ahora bien, remitiéndonos a lo señalado por el proyectista del expediente técnico, se aprecia que este demerita lo expuesto por el Consorcio Impugnante –respecto que la partida 01.01.06.03 “Concreto en falsa zapata de E=1” no sería congruente con el detalle del plano de estructuras E-02, tomando la relación entre la zapata y la falsa zapata ni tendría relación con el nombre de la partida–, sustentando su posición únicamente en que la información de los planos es referencial.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3383-2022-TCE-S3

41. Al respecto, cabe tener en cuenta también que la presente contratación de obra se efectúa bajo el sistema a suma alzada, por lo cual, conforme a lo precisa el literal a) del artículo 35 del Reglamento, esto es, el postor formula su oferta considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida según los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva, presupuesto de obra que forman parte del expediente técnico de obra, en ese orden de prelación; debiendo presentar en su oferta el desagregado de partidas que la sustenta. El mismo orden de prelación se aplica durante la ejecución de la obra.

Por tanto, se entiende que la información que se consigne en el expediente técnico es muy importante para los postores, ya que debe en función a esta que presenta su oferta, es más, se establece un orden de prelación, en la cual figura en el primer lugar los planos respectivos.

Por ello, toda vez que hay otros vicios en las bases y por ello se va a retrotraer el procedimiento de selección para la reformulación de las mismas, corresponde que la Entidad revise los planos y verifique que no haya incongruencia con los demás documentos del expediente técnico.

42. Lo mismo se recomienda respecto del nivel de fundación de 0.9 m, entre el plano E-02 y el estudio de suelos, al tratarse de aspectos técnicos que son considerados por los postores al proponer sus ofertas.
43. Estando a lo expuesto, evidenciándose vicios de nulidad en el presente procedimiento, que no resultan subsanables, frente a un escenario como el descrito, la normativa prevé la posibilidad de corregir actos contrarios a sus disposiciones. Al respecto, la nulidad constituye una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita que permita sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un procedimiento transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones.

Por lo expuesto, como se ha expresado previamente, el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, establece que en los casos que conozca el Tribunal declarará nulos los actos administrativos emitidos por las Entidades, cuando contravengan normas legales, debiéndose expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3383-2022-TCE-S3

44. Por lo expuesto, este Colegiado concluye que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, **corresponde declarar, de oficio, la nulidad del procedimiento de selección, retrotrayéndose el mismo a la etapa de la convocatoria, previa reformulación de las bases**, conforme a los fundamentos precedentes.

La nulidad declarada, evidentemente, deja sin efecto el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Adjudicatario.

45. Adicionalmente, en atención a lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), este Colegiado considera que debe ponerse en conocimiento del Titular de la Entidad la presente Resolución, a fin de que conozca los vicios advertidos y realicen las acciones que correspondan conforme a sus atribuciones, así como para que exhorte al comité de selección y a las áreas que intervengan en la elaboración de los documentos que recogen las bases, que actúen de conformidad con lo establecido en la normativa en contrataciones públicas, a fin de evitar futuras nulidades que, en el supuesto de presentarse, no coadyuvarían a la satisfacción oportuna de los intereses del Estado.
46. Por último, en atención a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y toda vez que este Tribunal declarará la nulidad de oficio del procedimiento de selección sin pronunciamiento sobre el petitorio del Consorcio Impugnante, **corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por aquel**, para la interposición de su recurso de apelación

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Héctor Marín Inga Huamán y la intervención de los Vocales Jorge Luis Herrera Guerra y Juan Carlos Cortez Tataje, quien reemplaza a la Vocal Paola Saavedra Alburqueque según el Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3383-2022-TCE-S3

LA SALA RESUELVE:

1. **Declarar de oficio la nulidad** de la Adjudicación Simplificada N.º 07-2022-CS/MDSJB – Primera Convocatoria, **retrotrayéndose el mismo a la etapa de la convocatoria, previa reformulación de las bases**, según el fundamento 45.
2. Devolver la garantía presentada por el Consorcio Lirios, conformado por las empresas Constructora e Inmobiliaria Enmanuel & Luciano S.A.C. y J.J. Flores Proyectos Construcciones y Supervisiones S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación.
3. Comunicar la presente resolución al Titular de la Entidad, conforme a lo señalado en el fundamento 46.
4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

VOCAL

SS.

Inga Huamán.
Herrera Guerra.
Cortez Tataje.